



La salud
es de todos

Minsalud



2019 OCT 9 PM 19

236000

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91

Sede Judicial CAN

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO:

11001-33-41-045-2018-00109-00

MEDIO DE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

DEMANDANTE:

PFIZER SAS

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

MELISSA TRIANA LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.706.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2016022336 del 16 de junio de 2016, acta de posesión No. 55 de la misma fecha y en virtud de la Representación Judicial Delegada por la Directora General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la sociedad **PFIZER SAS**, a través de su apoderada **RUBBY ARISTIZABAL ESCOBAR**, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto a través de apoderado de la accionante en contra de del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito. Por lo anterior, solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

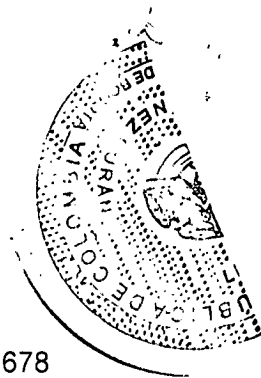
PARTE DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE

Se trata de la sociedad **PFIZER S.A.S**, con NIT 860.039.561-1 persona jurídica representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ** y representada judicialmente por la abogada **RUBBY ARISTIZABAL ESCOBAR**, identificada con cédula de



La salud
es de todos

Minsalud



ciudadanía No. 51.698.768 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 49.678 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.1. ES CIERTO, de acuerdo a lo contenido en acta de fecha día 25 de agosto de 2013, obrante a folios 2 al 4 del proceso sancionatorio No. 201400016, se evidencia que se hizo presente el funcionario Walter Benavides Gutiérrez en el STAND 333 (ADVIL) FERIA DE SALUD Y BELLEZA-CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y EXPOSICIONES-CORFERIAS, BOGOTÁ, PABELLÓN 1 PRIMER NIVEL-SPHERA ubicado en la Carrera 37 No. 24-67, con el objetivo de realizar visita de inspección, vigilancia y control sobre los productos de competencia del Invima.

Una vez en Corferias, los funcionarios del INVIMA, hacen presencia en el Stand 33 en donde se encuentran publicitando los productos ADVIL NOCHE, ADVIL ULTRA, ADVIL GRIPA Y ADVIL MAX, los cuales estaban siendo entregados por cuatro médicos.

Dos funcionarios del Invima hacen fila sin identificarse, una de ellas manifiesta no tener ninguna enfermedad a la cual se le entrega dos productos sin prescripción médica; a este funcionario se le dio la oportunidad de escoger medicamento que quisiera, por lo cual le entregaron dos cartuchos porta muestras, una de Advil Noche y una de Advil Gripe.

La otra funcionaria manifestó tener dolor de espalda y de cuello, le preguntan si es alérgica a algún medicamento para lo cual informa que no y le hacen entrega de un cartucho porta muestra de Advil Noche y un cartucho porta muestra de Advil Max. De lo anterior, se evidencia que los medicamentos Advil noche, Advil Gripe y Advil Max estaban siendo entregados por parte del personal médico, de forma indiscriminada al personal visitante de la feria, lo cual incumple con lo señalado en el parágrafo del Artículo 76 del Decreto 677 de 1995 y el artículo 4° de la Resolución 4320 de 2004, numeral 1°, toda vez que se estaba incentivando el uso irracional del medicamento.

Por lo anterior, el 26 de agosto de 2013 se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL.

AL HECHO 1.2. ES CIERTO. Según lo contenido en el acta referida a folio 2, se encuentra que cuatro médicos se encontraban entregando los productos ADVIL NOCHE, ADVIL ULTRA, ADVIL GRIPA Y ADVIL MAX, los cuales contaban con tarjeta profesional:

Oscar Muñoz Pardo, con cédula de ciudadanía 19065310, fecha de expedición 15-10-2002
Carlos Felipe Morales, con cédula de ciudadanía 1130616017, fecha de expedición 15-11-2011 , Alegna Clara murillo, con cédula de ciudadanía 52338718, fecha de expedición 16-03-2000

AL HECHO 1.3. ES CIERTO, de conformidad con el acta de visita de inspección, vigilancia y control que obra a folios (2 a 4) dentro del proceso sancionatorio No.2014-00016.

A LOS HECHOS 1.4. Y 1.5. SON PARCIALMENTE CIERTOS, de conformidad con la documentación que reposa dentro del expediente sancionatorio No. 2014-00016.

Sin embargo, aquí es importante precisar:

El artículo 76 del Decreto 677 de 1995 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones*



**La salud
es de todos**

Minsalud

Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia." Indica en su párrafo:

"Párrafo. Las muestras médicas sólo podrán utilizarse para la promoción de los medicamentos dentro del cuerpo médico u odontológico y, por lo tanto, se encuentra prohibida su comercialización." (Subrayas fuera del texto)

"(...)

Aunado, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, aclaró dentro del proceso sancionatorio que el traslado de cargos no se refirió a conductas relacionadas con publicidad indebida o sin aprobación previa; así mismo indicó que el reproche de la conducta no hacía relación a la inexistencia de aprobación de presentación de las muestras médicas ni que la actividad que se había investigado no contara con la intermediación de un médico.

La actividad descrita en el acta de visita de fecha 25 de agosto de 2013, diligenciada por funcionarios públicos del INVIMA informan sobre una actividad de promoción de medicamentos que se concreta con la entrega de medicamentos de venta libre, sin costo a la comunidad. Si bien es cierto la entrega del medicamento se hacía por parte de un médico, también lo es que las fórmulas eran preimpresas y con una serie de falencias, respecto al contenido de las mismas, en el sentido que no se colocaba el documento de identificación del paciente, cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras, vigencia de la prescripción y nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional, conllevando así a un uso irracional de medicamentos de venta libre.

Una de las situaciones advertidas y documentada se refiere a que una persona beneficiada con la entrega del medicamento informó no sentir afección en su salud y pese a su declaración el médico entregó el producto previa escogencia por parte de la ciudadana del medicamento. Estas circunstancias denotan una atención no personalizada propia de consulta médica tradicional y por el contrario enmarcan una actividad generalizada.

Continuando con lo plasmado en el Acta del 25 de Agosto de 2013, se resalta que en el acta se menciona un stand con publicidad de advil, la presencia de varias personas haciendo fila para acceder al local y la puesta en el stand de varios medicamentos con entrega de fórmulas preimpresas y esto es indicativo de una actividad de promoción masiva, creando lealtad de marca, diferente a la actividad individual de consulta, valoración y diagnóstico extramural de enfermedades.

La entrega de muestras médicas previa una consulta tradicional y de forma personalizada no se puede igualar a la actividad que fue objeto de verificación en el evento de Corferias, lo cual se pretende hacer ver similar a una consulta extramural. Todas las circunstancias descritas asimilan la acción como constitutiva de incentivos y/o promoción evidenciándose una entrega gratuita del mismo medicamento. La necesidad y suficiencia de criterio para formular el medicamento por parte del profesional de la salud se desvirtúa por el hecho de proporcionar en el mismo local de Corferias grandes cantidades del producto y el manejo de fórmulas preimpresas.

Allí se previó que el material (medicamento y productos) debía ser entregado por Pfizer a la empresa Estrategia Creativa MSC SA y a su vez se indica que la misma debía hacer circular el mismo con la intermediación de una empresa prestadora de servicios de salud, con médicos o profesionales en el ramo. Se evidencia que el producto no tenía la finalidad de ser entregado al médico sino que se requería que el producto rotara en el mercado y llegara a la comunidad.



La salud
es de todos

Minsalud

Las muestras médicas sí deben ser entregadas al profesional de la salud sin costo y su gratuidad en el proceso de entrega va implícita con la ausencia de valor comercial y el presupuesto normativo que prohíbe su comercialización.

La entrega masificada de los productos como insumos de las actividades contratadas por el titular del registro hacían parte de un previo acuerdo y pese a que se contaba con la intervención de un profesional de la salud para hacer la entrega del medicamento, se desvirtúa la circunstancia que antecede la formulación de un producto y la necesidad del paciente para consumir el medicamento. Esta actividad se considera como promoción con entrega de incentivo y no es permitida conforme a los términos del **artículo 8 de la Resolución 4320 de 2004 y se incumple además con lo preceptuado por el artículo 76 del Decreto 677 de 1995**, que solo permite entrega de muestras médicas al personal profesional de la salud.

Lo mencionado anteriormente, fue debidamente demostrado e indicado en la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016, por la cual se calificó el proceso sancionatorio, objeto de la presente litis. (Folios 225 y vto a 226)

AL HECHO 1.6. ES CIERTO. El líder de publicidad de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA informa que la publicidad que hace parte del stand, no cuenta con autorización por parte del Instituto (Folio 3)

AL HECHO 1.7. ES CIERTO. De la visita adelantada por los funcionarios del INVIMA, se pudo evidenciar que los medicamentos Advil Noche, Advil Gripe y Advil Max estaban siendo entregados por parte del personal médico, de forma indiscriminada al personal visitante de la feria, con lo cual se estaba infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Decreto 677 de 1995 y del artículo 4 de la Resolución 4320 de 2004 al incentivar el uso irracional de medicamentos de venta libre.

AL HECHO 1.8. ES CIERTO. El 26 de agosto de 2013 el Invima aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL** stand 333 (Advil) feria de salud y belleza-Centro Internacional de Negocios y Exposiciones -Corferias, Bogotá, Pabellón 1 Primer Nivel-Sphera ubicado en la carrera 37 No. 24-67.

AL HECHO 1.9., ES CIERTO, de conformidad con la documentación que reposa dentro del expediente sancionatorio No. 2014-00016 a folio 24.

AL HECHO 1.10., ES CIERTO, de conformidad con la documentación que reposa dentro del expediente sancionatorio No. 2014-00016 a folios 25 al 32.

AL HECHO 1.11. ES CIERTO, pero se aclara que el número de radicación del oficio mediante el cual la demandante presentó los descargos contra el Auto No. 14000145 del 28 de enero de 2014, es el 14021690 del 7 de marzo de 2014.

AL HECHO 1.12. ES CIERTO. Mediante Auto No. 800056214 del 26 de febrero de 2014, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima aclaró el Auto No. 14000145 del 28 de enero de 2014, en el sentido de SUSTITUIR el artículo tercero del auto citado, y en su lugar, formular cargos contra la sociedad Servivir Servicios Médicos Integrales SAS con NIT 900.432.625-1.

A LOS HECHOS 1.13., 1.14., Y 1.15. SON CIERTOS, conforme a lo verificado en expediente administrativo a folios 124 al 135.

AL HECHO 1.16. ES CIERTO. Mediante Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria calificó el proceso sancionatorio



La salud
es de todos

Minsalud

No.201400016 dentro del el cual impuso a la demandante una sanción consistente en Tres Mil Quinientos (3.500) salarios mínimos diarios legales vigentes. El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso No.16001015 el 16 de agosto de 2016.

AL HECHO 1.17. ES CIERTO. La demandante con oficio radicado bajo el No.16092142 del 30 de agosto de 2016, presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016 *"por la cual se califica el proceso sancionatorio No.201400016"*

AL HECHO 1.18. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien, mediante radicado No. 17099050 del 20 de septiembre de 2017 la demandante presentó solicitud de declaratoria de caducidad, la resolución No.2017035356 del 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se resolvió de recurso de reposición, fue notificada de manera personal el 25 de septiembre de 2017.

AL HECHO 1.19. NO ES CIERTO. El acto administrativo No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017, fue notificado a la sociedad Pfizer SAS dentro de la oportunidad legal establecida por el CPACA, tal como se explicara en detalle más adelante.

AL HECHO 1.20. ES PARCIALMENTE CIERTO. Con oficio No. 800-2718-17 la Dirección de Responsabilidad Sanitaria resuelve la solicitud de declaratoria de caducidad del proceso sancionatorio No. 201400016 (FI 326 a 327)

AL HECHO 1.21. ES CIERTO. De conformidad con la certificación expedida por los Coordinadores del Grupo de Tesorería y del Grupo Financiero y Presupuestal del Invima, la sociedad Pfizer SAS identificada con NIT 860.0395.611, realizó consignación por valor de \$86.066.995 correspondiente a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2016024541 y confirmada mediante la Resolución 2017035356 del 28 de agosto de 2017 dentro del proceso sancionatorio 201400016.

AL HECHO 1.22. ES CIERTO, de conformidad con la información que reposa dentro el proceso sancionatorio adelantado por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria contra la demandante.

AL HECHO 1.23. PARCIALMENTE CIERTO. Tal como obra a folios 379 a 408 del proceso sancionatorio 201400016, se encuentra escritura pública No. 68 del 17 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, la sociedad PFIZER SAS declaró bajo la gravedad del juramento que la decisión que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No.2016024541 del 29 de junio de 2016, no le fue notificada dentro del término legal previsto, razón por la cual invoca el reconocimiento del silencio administrativo positivo. Sin embargo se aclara que el recurso de reposición fue decidido dentro del término establecido por el Art 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se configura el silencio administrativo positivo invocado por la apoderada de la demandante.

A LOS HECHOS 1.24. y 1.25. SON CIERTOS. Con oficio radicado bajo el número 20181010877 del 23 de enero de 2018, la aquí demandante presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.2017035356 del 28 de agosto de 2017, la cual decidida mediante acto administrativo 2018010333 del 12 de marzo de 2018. (Folios 358 a 371 anexos 372 a 408) y (folios 420 a 435)

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PETICION PRINCIPAL: ME OPONGO a que se reconozca la invocación y configuración del silencio administrativo positivo dentro de las actuaciones adelantadas por



La salud
es de todos

Minsalud

el INVIMA bajo el proceso sancionatorio No. 2014-00016 y se acepten las peticiones dentro del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pfizer SAS contra la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016, por no existir violación a los derechos defensa, contradicción y debido proceso.

Así mismo **ME OPONGO** a que se acepte la solicitud de declaratoria de caducidad de la actuación administrativa presentada bajo el radicado No. 17099050 del 20 de septiembre de 2017, como quiera que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se realizó dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 52 del CPACA

A LA SEGUNDA PETICION PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016.

A LA TERCERA PRINCIPAL: ME OPONGO a que se declare que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria perdió competencia para resolver el recurso de reposición con radicado No. 16092142 del 30 de agosto de 2016 interpuesto en contra de la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016 y se declare la nulidad de la Resolución No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017.

A LA CUARTA PETICIÓN PRINCIPAL: ME OPONGO a que se ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de la sanción impuesta por valor de Ochenta y Seis Millones Sesenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Mcte (\$86.066.995), más la correspondiente corrección monetaria desde la fecha en que se canceló la multa y hasta la fecha en que el Instituto realice el pago.

A LA QUINTA PRINCIPAL: ME OPONGO a que se condene al Invima al pago de las costas procesales.

A LA PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se tengan como válidos los argumentos presentados bajo el recurso de reposición con radicado No. 16092142 del 30 de agosto de 2016 interpuesto en contra de la resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016 y se reconozca la violación a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

A LA SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la resolución N. 2016024541 del 29 de junio de 2016

A LA TERCERA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017

A LA CUARTA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se ordene al INVIMA la devolución de los dineros cancelados por concepto de la valor impuesta por valor de \$86.066.995.

A LA QUINTA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que el instituto sea condenado al pago de las costas procesales.

A LA SEXTA PETICIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO a que se disminuya el valor de la sanción impuesta dentro del proceso sancionatorio 204-0016.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ACÁPITE II. DE LA DEMANDA "CONSIDERACIONES"

- **Al numeral 2.1. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:**



La salud
es de todos

Minsalud

ASPECTOS RELATIVOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Argumenta la apoderada de la sociedad Pfizer SAS que "(...) En el caso que nos ocupa, el día 19 de septiembre de 2017 se recibió la citación para notificación personal de la Resolución que resolvió el recurso de reposición, es decir que, dicha citación se recibió por mi representada 19 días posteriores al término de un (1) año que tenía la administración para decidir sobre el recurso de reposición, por lo tanto, es evidente que la decisión y notificación de la misma es extemporánea, configurándose las causales y condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, siendo por lo tanto obligatorio para la administración reconocer la declaratoria de configuración del silencio administrativo positivo

(...)"

Debe tenerse presente que el término establecido en Ley de un (1) año para la decisión del recurso por parte de la administración, no sólo implica la decisión que la administración adopte al respecto, sino también la notificación del correspondiente acto administrativo al recurrente, pues sólo con la notificación, la decisión adoptada por el INVIMA, puede ser oponible, siendo por lo tanto, un requisito de aplicabilidad del Acto Administrativo"

Frente a lo anterior, se considera que no se configuró el silencio administrativo positivo pretendido por la sociedad accionante, como quiera que el Instituto decidió dentro del término contemplado en el artículo 52 del CPACA, el recurso presentado por la parte actora.

Ahora bien, el Recurso de Reposición contra la resolución No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017 fue presentado el día 30 de agosto de 2016 mediante radicado 16092142 por la Doctora Rubby Aristizabál en calidad de apoderada de la sociedad Pfizer SAS., es decir, que el Invima tenía hasta el **30 de agosto de 2017** para resolverlo, y así se hizo puesto que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la Resolución No. 2017035653 del 28 de agosto de 2017, resolvió el recurso reposición, **dentro del término legal** señalado en el inciso final del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio **es diferente** de los actos que resuelven los recursos, los cuales **deberán ser decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se **deciden** en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Partiendo del análisis literal de la norma anterior, es preciso señalar que en razón a los recursos se establece que los mismos **deben ser decididos en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.**

Nótese que la norma no indica o establece que dentro del año con el que cuenta la administración para resolver el recurso, se surta la notificación. La ley sólo obliga a que la autoridad profiera la decisión dentro del año, tal como ocurrió en el presente caso.



La salud
es de todos

GOBIERNO DE COLOMBIA

Sea lo primero manifestar que la norma en cita hace alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria y al término con que cuenta la entidad para resolver los recursos que procedan frente al acto administrativo que impone la sanción, de lo que se desprende que el término de un (1) año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, es decir, reposición, apelación y queja.

De otra parte, existen pronunciamientos frente al tema por parte de la Corte Constitucional¹, encontrando que esta corporación estudió la exequibilidad del aparte de la norma objeto de análisis, en lo referente a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, precisando:

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...)"

Aunado a lo anterior, esta Corporación indicó:

"(...)"

*5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber** de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria***

¹ Sentencia C-875 de 2011



**La salud
es de todos**

Minsalud

observancia dentro de las cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia. Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. (...)"

La misma Corporación en otras decisiones ha expresado:

*"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal **es taxativa**. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, **transcurrido un término sin que la administración resuelva**, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"*²

En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, el inciso final del artículo 52 de la ley impuso una carga a la administración **como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor**, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionatorio; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, "(...) si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

Verificado el expediente sancionatorio, se advierte que el Instituto dio cumplimiento a la normativa y el trámite se encuentra ajustado a derecho y corresponde a la interpretación gramatical de la norma, **bajo el entendido de que si el legislador hubiese pretendido otra cosa, le habría dado al segundo aparte del artículo 52 la misma redacción que adoptó en el primero.**

Al existir claridad respecto de los presupuestos señalados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, solicita a su Honorable Despacho, realizar una interpretación gramatical del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, como lo plantea el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

"(...) ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Quando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento (...)"

Por lo anterior, solicito al señor Juez declarar no probada la ocurrencia del silencio administrativo positivo pretendido por la demandante, como quiera que el instituto decidió dentro del término contemplado en el artículo 52 del CPACA, el recurso presentado por la parte actora.

- **Al numeral 2.2. FRENTE A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO MEDIANTE EL AUTO No. 15002584 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

² Cfr. Sentencia C-328 de 1995.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

Frente a este cargo la demandante indica que: "(...) En el Auto No. 15002584 del 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio, el INVIMA estableció que "(...) considera este Despacho **oportuno y procedente** citar a diligencia de declaración a las sociedades investigadas a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos materia de investigación.

*Demuestra lo anterior que, pese a haberse iniciado el proceso sancionatorio en contra de mí representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación no se encontraban plenamente establecidas, **razón por la cual no existía certeza sobre el cometimiento de una infracción sanitaria por parte de mí representada, razón ésta por la cual resultaba fundamental adelantar la diligencia de declaración juramentada por parte de PFIZER S.A.S, más aún cuando las sociedades Servicios Médicos Integrales S.A.S., identificada con el NIT 900.432.625-1 y Sphera Producciones S. A., identificada con el NIT 830.043.325-4, demostraron oportunamente no haber participado en la actividad objeto de investigación por parte de el INVIMA.***

Tal como lo ha manifestado la Dirección de Responsabilidad de este Instituto, la declaración juramentada por parte del Representante Legal de la sociedad Pfizer SAS no fue practicada, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento frente a la fecha y hora fue radicada un día antes de la cita prevista por el despacho.

No obstante lo anterior, cada una de las pruebas relacionadas fueron decretadas y ordenadas para su incorporación, según consta en el Auto de pruebas 15002584 del 29 de septiembre de 2015, el cual fue comunicado a la sociedad Pfizer SAS a través de oficio con radicado del 8 de octubre de 2015.

Así mismo, con las declaraciones juramentadas rendidas por parte de los representantes legales de las sociedades Sphera Producciones SA y Estrategia Creativa MCS SA., y las demás pruebas aportadas dentro del expediente, se pudo determinar que era conducente exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a dichas empresas; estas mismas declaraciones sirvieron a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para aclarar unas mismas circunstancias frente al evento, relaciones comerciales y contractuales entre las vinculadas respecto de la actividad de promoción de medicamentos.

Con el resultado de las declaraciones se obtuvo la información pertinente y se determinó que la fuente que se requería correspondía a aquella que podía ser suministrada por Corferias por tener los soportes de contratos y demás certificaciones frente al uso del espacio en la feria de la salud. Así mismo, y conforme a la certificación aportada por Pfizer con los descargos, se requirió nueva información a la Secretaría de Salud de Bogotá con oficio 22100, mediante la cual se certificó que la empresa Servir con NIT 830.080.224-6 se encontraba inscrita como prestadora de servicios de salud.

Es importante mencionar que la utilidad de la prueba se predica de la prestación que esta proporciona dentro del proceso, la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular; este principio también debe ser aplicado cuando se está frente a material probatorio excesivo referido al mismo hecho; pues la práctica de todo lo solicitado resultaría inútil y contravendría los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia y eficacia.

Por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto, se concluyó entonces:

"(...)

Se observa que las pruebas obtenidas por parte de Corferias Bogotá y la sociedad Estrategia Creativa MSC SA, no pueden ser consideradas como ilícitas pues no se



La salud
es de todos

Minsalud

obtuvieron como consecuencia de una abierta vulneración a derechos fundamentales. Debe resaltarse que quienes las proveyeron tenían la facultad para aportarlas, no constituían documentos restringidos y su requerimiento se hace por la autoridad competente dentro del desarrollo de una actuación sancionatoria en procura de verificación de hechos.

Es así como contrario a lo manifestado por el recurrente, se demuestra no se afectó el fondo o lo sustancial de la actuación, con no lo comunicación expresa de los requerimientos solicitados alternamente a la práctica de pruebas. En este mismo sentido se indica que la información proporcionada con estas pruebas se hubiera obtenido de otra forma.

Ahora bien, debe indicarse que la responsabilidad de Pfizer SAS no se determinó exclusivamente con el material proporcionado con la información presentada por Corferias y la sociedad Estrategia Creativa MSC SA, para llegar a la decisión se tomaron en cuenta las diligencias practicadas por funcionarios de este instituto, el material recolectado durante la feria de la salud y los argumentos dispuestas por la vinculada en su escrito de descargos.

Tan es así, que en ningún aparte de los descargos o del recurso impetrado, se alega y demuestra la no participación de la sociedad Pfizer en la actividad objeto de investigación.

(...)"

En el caso que nos ocupa, se pudo determinar que el material probatorio recaudado era suficiente y no era necesario que la empresa Pfizer SAS, a través de su representante legal, rindiera la declaración, toda vez que se encontraba plenamente demostrado su responsabilidad por infracción de la normatividad sanitaria (Artículo 8 de la Resolución 4320 de 2004 y el incumplimiento a lo consagrado en el Artículo 76 del Decreto 677 de 1995).

- **Al numeral 2.3 y 2.4: SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON AL SUSTENTO PARA LA CALIFICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO 201400016 Y DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR PRACTICAR PRUEBAS POR FUERA DE LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.**

La apoderada de la sociedad PFIZER SAS, manifiesta que "Adicionalmente a la omisión del INVIMA para practicar las pruebas decretadas de oficio por parte de la entidad, encontramos que la administración ha vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, al calificar y sancionar a PFIZER SAS, con fundamento en pruebas que fueron aportadas al expediente de forma extemporánea y sin conocimiento de las partes involucradas.

(...)

*El INVIMA procedió a citar a la sociedad Estrategia Creativa S. A., a rendir diligencia de declaración juramentada, diligencia que se llevó a cabo el día **16 de marzo de 2016**. Se concluye entonces que el INVIMA procedió a adelantar y obtener pruebas adicionales a las incorporadas, decretadas y practicadas según lo establecido en el Auto No. 15002584 del **29 de septiembre de 2015**.*

(...)

2.4.0. El proceso administrativo sancionatorio por las supuestas infracciones relacionadas con medicamentos, se encuentra reglado en los artículos 102 y subsiguientes del Decreto 677 de 1995. Esta es una norma procesal que prevalece sobre la consagrada en la Ley 1437 de 2011.



La salud
es de todos

Minsalud

2.4.1. Puntualmente la norma en mención en su Artículo 119 en materia de decreto y práctica de pruebas, establece:

*"Artículo 119. Decreto y práctica de pruebas. La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes señalando para estos efectos **un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas**".*

Dentro del expediente sancionatorio No. 201400016 se encuentra que estando dentro del término legal, la sociedad PFIZER SAS por medio de su apoderada, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 14022072 del 7 de marzo de 2014, solicitando se tengan como pruebas los oficios 2013004059 del 19 de marzo de 2013 y 2013004061 del 19 de marzo de 2013 y la constancia de habilitación de los servicios de salud de la Secretaría de Salud de Bogotá en donde consta la habilitación del consultorio extramural. Partiendo de este presupuesto, se tiene que en el desarrollo de la actuación sancionatoria se notificó el auto de inicio y traslado de cargos y se radicaron y tuvieron en cuenta los descargos y las pruebas aportadas con el escrito por parte de la sociedad PFIZER SAS.

Frente a las pruebas, se evidencia que el instituto determina la incorporación del material pertinente y decreta de oficio todas aquellas diligencias que se requieran para lograr la **verdad material** de los hechos investigados; es así que mediante Auto No. 15002584 del 29 de septiembre de 2015 la Dirección de Responsabilidad sanitaria señaló: *"Así las cosas, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, este despacho considera oportuno incluir los anexos aportados por las sociedades investigadas, a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos materia de investigación"*

Para el caso concreto, el auto de pruebas se comunicó a las partes y derivado de la práctica de las mismas se realizaron los requerimientos alternos a que hace referencia la recurrente, sin que ello signifique vulneración del derecho de defensa y contradicción.

En el curso del sancionatorio, se dio apertura a la actuación, se notificó en debida forma a los vinculados, se analizaron los descargos se comunicó la etapa probatoria, se indicaron las pruebas incorporadas y se requirieron las diligencias que se consideraron pertinentes, considerando entonces que no hay vulneración alguna a la finalidad que debe procurarse con la investigación sancionatoria de orden sanitario.

Con fundamento en la búsqueda de la verdad y la preservación de intereses superiores, el despacho valoró todo el material que se requirió, precisando que varios de los documentos se recolectaron con posterioridad al plazo indicado en los actos; sin embargo ellos se analizaron y estudiaron antes de proferir la calificación y sin que transcurrieran los 3 años que impone la norma general para efectos de perder la facultad sancionatoria. La ocurrencia de este plazo, se constituye en el único impedimento para que este despacho pueda determinar la responsabilidad del investigado y emitir una sanción correlacionada.

Conforme a lo expuesto, en aras de preservar la finalidad de la actuación y procurar por la preservación de los derechos objeto de tutela, le corresponde al instructor del proceso hacer valer lo sustancial frente a la forma y decretar de oficio todas aquellas pruebas lícitas y pertinentes que logren dilucidar los hechos materia de investigación, sin que pueda afectar intereses fundamentales particulares. Estos preceptos fueron los que instruyeron la actuación y permiten determinar y concluir que la decisión está sustentada en pruebas regulares.



**La salud
es de todos**

Minsalud

Se concluye entonces que la decisión que tomó el despacho de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, determinando la responsabilidad de la sociedad actora, tiene fundamento en el análisis armónico del material recaudado. Se le otorgó un gran valor a lo evidenciado por los funcionarios del Instituto durante el evento de la feria de la salud, el material por ellos recaudado y que hacían relación directa a una actividad promocional de medicamentos, sin atender los criterios legales sanitarios.

Frente al material probatorio al que hace referencia la apoderada de la sociedad Pfizer SAS, se tiene que el mismo se circunscribe al contrato suscrito entre la sociedad Estrategia Creativa MSC SA y Servivir Servicios Médicos Integrales, donde se establecía la forma de entrega de producto marca advil en la feria de la salud (Bogotá); la respuesta de Corferias para indicar con quien contrató el espacio donde se promocionaron los medicamentos de titularidad de Pfizer y la declaración del representante legal de la sociedad Estrategia Creativa MSC SA, que como ya se indicó fueron requeridos posteriormente, conforme a la necesidad originada con información presentada en declaraciones ordenadas en el auto de pruebas, en aras de obtener la verdad real dentro del proceso.

El valor que se le otorga a estos documentos hace referencia más a la individualización de las relaciones comerciales que tuvieron cabida para adelantar el evento promocionario en Corferias; tan es así que con las misma se pudo determinar la ausencia de responsabilidad por parte de las sociedades Sphera producciones SA y Servivir con Nit 900432625-1, por demostrarse que no habían participado de la actividad, aspecto que debía ser objeto de análisis para lograr la verdad real dentro de la investigación.

Conforme a lo descrito, no hay lugar a dudas frente a la correcta valoración que se hizo por parte del despacho de todos los elementos que fueron allegados al expediente. Nótese que lo atinente a la responsabilidad de la sociedad Pfizer SAS, está respaldado de forma determinante, en todas las diligencias de inspección adelantadas por los funcionarios del Invima y en lo establecido en los descargos, sin que pueda afirmarse que la decisión carece de respaldo.

La Dirección de Responsabilidad Sanitaria explicó, que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 677 de 1995, el investigado cuenta con la oportunidad de presentar descargos una vez se encuentre notificado del auto de traslado de cargos y que éste vuelve a intervenir de forma activa cuando opta por presentar el recurso de reposición, de ser el caso y de considerarlo pertinente. En esta instancia cuenta con la posibilidad de requerir y aportar las pruebas que considere necesarias, sin que se haya negado esta opción a la convocante.

Es sabido que el Decreto en mención, no contempla ni regula la presentación de alegatos de conclusión ni etapa en la que las partes vinculadas a la investigación puedan recurrir o pronunciarse respecto de las pruebas incorporadas o decretadas de oficio.

No obstante lo anterior, el despacho siempre ha informado que el acceso al expediente es permanente para su revisión, no sólo por las partes, sino por cualquier interesado. Con ello se busca garantizar la publicidad de las actuaciones surtidas y además identificar las inconsistencias en las que se pudo haber incurrido para proceder a enmendarlas dentro de la legalidad y conforme a las herramientas previstas por la norma general.

Cada uno de los requerimientos que de oficio hizo el despacho, fueron realizados conforme a las prerrogativas propias del procedimiento administrativo y en procura de obtener la información para aclarar los hechos materia de investigación. El procedimiento empleado no vulneró derechos fundamentales y en el trámite no se ocultaron elementos que pudieran afectar los intereses particulares.



La salud
es de todos

Minsalud

- **Al numeral 2.5. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

La demandante argumenta que *"equiparando la decisión adoptada por el INVIMA a una sentencia, se ha determinado tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que se puede ser objeto de vías de hecho y tener diferentes tipos de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión adoptada con los preceptos constitucionales.*

Uno de estos defectos, definidos de esta manera por la Sentencia C-590 de 2005, es el llamado defecto fáctico, el cual ocurre o se configura cuando se carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".

Frente a lo anterior, se precisa que la jurisprudencia y la doctrina han establecido la diferencia entre prueba ilícita y prueba ilegal, siendo la primera la que se obtiene por medios fraudulentos y con vulneración a derechos fundamentales. Para este caso se considera que la prueba no puede ser valorada y es nula; cuando la prueba es ilegal porque se faltó al cumplimiento de una formalidad o exigencia legal, debe el operador jurídico valorar si la falencia es sustancial y formal y su afectación dentro del trámite. Luego de la valoración, podrá ser objeto de estudio si no afectó los intereses o derechos fundamentales del vinculado.

Así las cosas, se reitera lo manifestado por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de este instituto, al momento de realizar el análisis probatorio y proceder a calificar la conducta dentro del proceso sancionatorio No. 201400016.

Las pruebas obtenidas a través de Corferias Bogotá y la sociedad Estrategia Creativa MSC SA, no pueden ser consideradas como ilícitas pues no se obtuvieron como consecuencia de una abierta vulneración a derechos fundamentales. Debe resaltarse que quienes las proferieron tenían la facultad para aportarlas, no constituían documentos restringidos y su requerimiento se hace por la autoridad competente dentro del desarrollo de una actuación sancionatoria en procura de verificación de hechos.

Es así como contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandante, se demuestra no se afectó el fondo o lo sustancial de la actuación, con la no comunicación expresa de los requerimientos solicitados alternamente a la práctica de pruebas. En este mismo sentido se indica que la información proporcionada con estas pruebas se hubiera obtenido de otra forma.

Ahora bien, debe indicarse que la responsabilidad de Pfizer SAS no se determinó exclusivamente con el material proporcionado con la información presentada por Corferias y la sociedad Estrategia Creativa MSC SA. Para llegar a la decisión se tomaron en cuenta las diligencias practicadas por funcionarios de este instituto, el material recolectado durante la feria de la salud, y los argumentos plasmados por la vinculada en su escrito de descargos.

Tan es así, que en ningún aparte de los descargos o del recurso impetrado, se alega y demuestra la no participación de la sociedad Pfizer en la actividad objeto de investigación.

- **Al numeral 2.6. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

En el caso que nos ocupa la actuación administrativa sancionatoria respetó los principios constitucionales de orden fundamental y procuró por hacer respetar la prevalencia de garantías superiores como es el caso del derecho a la salud y la vida.



La salud
es de todos

Minsalud

En el curso del sancionatorio, se dio apertura a la actuación, se notificó en debida forma a los vinculados, se analizaron los descargos se comunicó la etapa probatoria, se indicaron las pruebas incorporadas y se requirieron las diligencias que se consideraron pertinentes, considerando entonces que no hay vulneración alguna a la finalidad que debe procurarse con la investigación sancionatoria de orden sanitario.

Conforme a lo descrito, no hay lugar a dudas frente a la correcta valoración que se hizo por parte del despacho de todos los elementos que fueron allegados al expediente. Nótese que lo atinente a la responsabilidad de la sociedad Pfizer SAS, está respaldado de forma determinante, en todas las diligencias de inspección adelantadas por los funcionarios del Invima y en lo establecido en los descargos, sin que pueda afirmarse que la decisión carece de respaldo.

• **Al numeral 2.7 y 2.10 : FRENTE A LOS CARGOS DE REVOCATORIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Considera la apoderada de la demandante que se encuentra demostrado que este Instituto vulneró los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de su representada, razón por la cual, la decisión adoptada por el INVIMA es opuesta a la constitución Política y a la Ley.

Se reitera, para el caso en concreto, al aquí demandante le fueron notificadas debidamente todas las etapas surtidas en el proceso sancionatorio objeto de litigio en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste, no sin antes recordar que fue la misma la que agotó todas las actuaciones procesales en ejercicio del derecho de defensa (descargos, alegatos y recursos), como se puede observar dentro del expediente sancionatorio que se allega al presente, en medio magnético.

Así mismo, es de resaltar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones pertinentes y aplicar las medidas sanitarias y sanciones que sean de su competencia.

Una vez evidenciada la conducta endilgada a la sociedad, se observó que dicha conducta vulnera disposiciones del Decreto 677 de 1995 y de la Resolución 4320 de 2004, normas por las cuales se le sancionó.

Debe advertirse que a los particulares les está permitido desarrollar sus actividades mientras no interfieran con los derechos del conglomerado. No obstante, en la causa que nos ocupa las actividades que generaron la sanción, ponen en riesgo la salud individual y colectiva de la población, incumpliendo lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

Por consiguiente, conforme a las competencias conferidas y la normatividad analizada, corresponde al Instituto investigar y sancionar esta clase de actividades, en cuanto permitir las, dejando de sancionar a los infractores que participan en la cadena de fabricación y comercialización, es tanto como omitir el cumplimiento de sus funciones y violar flagrantemente las razones de existencia constitucional y legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y adicionalmente permitir que se atente de manera grave y directa contra la salud pública de los Colombianos.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que la conducta desplegada por el INVIMA al expedir el acto administrativo mediante el cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201400016, de ninguna manera es contrario a la Constitución Política o a la ley, y con



La salud
es de todos

Minsat

éste tampoco se causó un agravio injustificado a la aquí demandante, razón por la cual no resulta procedente revocar los actos administrativos expedidos por la Administración.

- **Al numeral 2.8: ASPECTOS RELATIVOS A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Frente a este cargo señala el demandante que: "(...) Dentro del escrito del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2016024541 del 29 de junio de 2016, se solicitó a la Entidad que como consecuencia de la revocatoria de este acto administrativo, se retrotrajeran las actuaciones a la etapa de inicio del término probatorio, para que la Entidad tuviera la oportunidad de incorporar válidamente las pruebas que había obtenido de Corferias y de la sociedad Estrategia Creativa MSCV S. A.

La consecuencia de dicha revocatoria, al retrotraerse las actuaciones a dicha instancia procesal, conllevaban que con fundamento en lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el INVIMA se encontraba en la obligación de decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues a ese momento, habían transcurrido más de tres años desde la fecha en la cual el invima tuvo conocimiento de la supuesta infracción a la norma sanitaria, sin que el acto administrativo que impone la sanción haya sido expedido y notificado(...)"

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 señala:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser **decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Dentro del análisis que se ha realizado sobre la aplicación de la norma, el Instituto ha encontrado que el precitado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece una diferencia entre la caducidad de la facultad sancionatoria tomando como referente el acto administrativo donde se impone la sanción, es decir la Resolución de calificación y la pérdida de competencia para resolver los recursos cuando se profiere el acto administrativo por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Para el primero (acto calificador) exige obligación de **expedir y notificar** el acto administrativo dentro del término **de tres (3) años**; mientras que, para el segundo, (acto que resuelve recurso) la norma citada es clara en disponer que la administración tiene un año para resolver el recurso y no establece el deber de surtir la notificación de la decisión dentro de este término, como sí lo aclara para el primero.

De modo tal, que por una parte indica que si han pasado 3 años desde la ocurrencia del hecho sin que la administración haya **expedido y notificado** el acto administrativo que impone la sanción se da lugar a la caducidad de la facultad sancionatoria. Para mayor claridad, a continuación se describirán las actuaciones desarrolladas por Invima dentro del proceso sancionatorio, a fin de demostrar que no se encuentra probada la caducidad de la facultad sancionatoria alegada por la demandante.



La salud
es de todos

Invima

No. ACTO ADMINISTRATIVO	ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Auto No. 14000145 del 28 de enero de 2014	Se da inicio al proceso sancionatorio No. 201400016 y se formulan cargos contra la sociedad Pfizer SAS con Nit 860.039.561-1	21 de enero de 2014. Se notifica personalmente al señor Jersson Ricardo Peña autorizado de la apoderada de la sociedad Pfizer SAS
Auto No. 15002584 del 29 de septiembre de 2015	Se da inicio a la etapa probatoria dentro del citado proceso sancionatorio.	Con oficio 15106396 del 8 de octubre de 2015 se comunica a la PFIZER SAS el inicio de la etapa probatoria.
Resolución No.2016024541 del 29 de junio de 2016	Se califica el proceso sancionatorio No. 201400016 y se impone a la sociedad Pfizer SAS identificada con NIT. 860.039.561-1 sanción consistente en Tres Mil Quinientos (3.500) SMDLV	Mediante aviso No. 16001015 del 11 de agosto de 2016 se notifica al apoderada Rubby Aristizabal el contenido de la decisión, quedando debidamente notificada el 17 de agosto de 2016.
Resolución No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017	Resuelve Recurso de Reposición	Notificación personal realizada el día 25 de septiembre de 2017

Para el caso que nos ocupa, el Invima tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio No.201400016 el **25 de agosto de 2013** mediante visita realizada stand 333 (Advil) feria de salud y belleza-Centro Internacional de Negocios y Exposiciones -Corferias, Bogotá, Pabellón 1 Primer Nivel-Sphera ubicado en la carrera 37 No. 24-67, en la cual se evidenció el incumplimiento al Parágrafo 76 del Decreto 677 de 1995 y al artículo 4 de la Resolución 4320 de 2004 Numeral 1, razón por la cual dio inicio al proceso sancionatorio mediante Auto No. 14000145 del 28 de enero de 2014.

Por lo anterior, entre el momento en que la entidad tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la demandante (el 25 de agosto de 2013) y hasta el momento en que se llevó a cabo la notificación de la Resolución No.2016024541 del 29 de junio de 2016 *“por la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201400016”*, esto es, el 17 de agosto de 2016, aún no habían transcurridos los tres (3) años de que trata la norma. Así las cosas, no se configura la caducidad de la facultada sancionatoria, toda vez que tanto el acto sancionador como la notificación del mismo, se llevaron a cabo dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la precitada norma es clara en señalar que esta disposición es **diferente** para aquellos actos que deciden los recursos los cuales deben ser **resueltos** antes de que se cumpla **un (1) año** contado desde su interposición, so pena de que se configure la pérdida de competencia para resolverlo.

De manera que a diferencia de lo contemplado para el acto calificadorio, frente a la resolución del recurso la norma solo indica que este **debe ser decidido**.

- **Al numeral 2.9: ASPECTOS RELATIVOS A LAS CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INVIMA PARA IMPONER LA SANCIÓN**

Frente a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a las razones que tuvo este instituto para imponer la sanción, es importante resaltar que la actividad descrita en el acta de visita del 25 de agosto de 2013, diligenciada por funcionarios públicos del Invima sobre una actividad de promoción de medicamentos, se concreta con la entrega de medicamentos de venta libre, sin costo a la comunidad. Si bien es cierto la



La salud
es de todos

Minsalud

entrega del medicamento se hacía por parte de un médico, también lo es que las fórmulas eran preimpresas, y con una serie de falencias, respecto al contenido de las mismas, en el sentido que no se colocaba el documento de identificación del paciente, cantidad total de las unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras, vigencia de la prescripción, nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional, conllevando así a un uso irracional de medicamentos de venta libre.

Se concluye entonces que, efectuada la entrega del medicamento de la manera como lo hizo la sociedad demandante, indiscutiblemente podía repercutir en la salud de la población. La entrega masificada de los productos como insumos de las actividades contratadas por el titular del registro hacían parte de un previo acuerdo y pese a que se contaba con la intervención de un profesional de la salud para hacer entrega del medicamento, se desvirtúa la circunstancia que antecede la formulación de un producto y la necesidad del paciente para consumir el medicamento. Esta actividad se considera como promoción con entrega de incentivo y no es permitida conforme a los términos del artículo 8° de la Resolución 4320 de 2004 y se incumple además lo preceptuado por el artículo 76 del Decreto 677 de 1995, que sólo permite entrega de muestras médicas al personal profesional de la salud.

"Artículo 76. De las etiquetas, rótulos y empaques de las muestras médicas. Las etiquetas, rótulos y empaques de las denominadas muestras médicas o muestras gratis, deben indicar dicha condición de manera clara y visible, para lo cual se marcarán con la leyenda muestra médica - prohibida su venta. El tamaño de la leyenda, será igual al utilizado para el nombre del medicamento."

A su vez, el artículo 8° de la Resolución 4320 de 2004 establece los requisitos para la autorización de promociones:

Artículo 8°. Autorización de promociones. Solo se podrán autorizar las promociones de medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o venta libre, cuando se trate de:

- 1. Empaque con contenido adicional del mismo medicamento o producto fitoterapéutico.*
- 2. Cupones de descuento o "ahorre" anunciados directamente en el empaque del medicamento o producto fitoterapéutico, para garantizar que el descuento llegue al consumidor.*
- 3. Empaques acompañados de elementos útiles para la administración del medicamento o producto fitoterapéutico.*
- 4. Elementos recordatorios de marca acompañados al medicamento o producto fitoterapéutico. Estas promociones no requieren autorización previa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades competentes de ejercer las acciones de vigilancia y control posterior.*

Parágrafo 1°. Las presentaciones comerciales de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de que trata la presente resolución que sean objeto de promociones, deberán corresponder a las presentaciones comerciales autorizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá efectuar promoción de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre, cuando se trate de incentivos consistentes en dinero o en especie, dirigidas al consumidor o al personal que expendía el medicamento o producto fitoterapéutico al público.



La salud
es de todos

Minsalud

Por lo anterior, a lo largo del proceso sancionatorio, quedo plenamente demostrado que la actividad desplegada por la sociedad Pfizer SA al promocionar al público en general, los medicamentos de venta libre Advil Noche con Registro Sanitario No. INVIMA 2008M-0008582, Advil contra los síntomas de la gripa multisintomas con registro sanitario INVIMA 2009M-0009559 y Advil Max con Registro Sanitario INVIMA 2004M-0003510 a través de la entrega de muestras médicas como incentivo, en la feria de la Salud y la Belleza, realizada en Corferias el día 25 de agosto de 2013, constituye una conducta prohibida por la normatividad sanitaria.

• **Al numeral 2.11: ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN.**

Solicita la apoderada de la accionante que en virtud del principio de proporcionalidad o racionalidad de las sanciones administrativas, se procede a ajustar la sanción impuesta, pues además de ser una sanción improcedente, se considera una sanción desproporcionada, pues el INVIMA no ha considerado las circunstancias atenuantes de la sanción impuesta, por lo que dicha sanción resulta ser excesiva en consideración del tamaño, situación económica de la compañía y falta cometida.

Frente a la proporcionalidad de la sanción, es preciso indicar que no hubo violación a normatividad alguna con la expedición del acto administrativo atacado, puesto que la Resolución No. 2017035356 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual se calificó el proceso 2014-00016 y en la que se impuso a la sociedad Pfizer SAS., sanción consistente en Tres Mil Quinientos (3.500) salarios mínimos diarios legales vigentes, fue proferido en cumplimiento de los parámetros establecidos por ley que facultan al Instituto para imponer sanciones por incumplimiento de la norma sanitaria. Una vez analizada la conducta desplegada por la sociedad demandante, esto es, realizar una actividad promocionaria a través de la entrega de muestras médicas como incentivo, contrario a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 76 del Decreto 677 de 1995 y el Artículo 8 de la resolución 4320 de 2004, procedió a estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes a fin de determinar el valor de la sanción.

Artículo 121. De las circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) Por los efectos dañosos del hecho infractor de las normas sanitarias;
- b) Cometer la falta sanitaria para ocultar otra;
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuirse la sin razones a otro u otros;
- d) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.

Artículo 122. De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:

- a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;
- b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.

La Dirección de Operaciones Sanitarias, una vez analizadas los hechos y las pruebas obrantes dentro del proceso, determinó que **NO** existían causales de agravación para la imposición de la sanción teniendo en cuenta lo siguiente:



La salud
es de todos

Minsalud

1. La investigada con su actuar no ocultó otra falta sanitaria,
2. Su conducta sólo infringió la normatividad sanitaria aplicable a medicamentos
3. No se encuentra probado dentro del proceso que haya atribuido su responsabilidad a otro.

En cuanto a las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 122 del Decreto 677 de 1995, se pudo establecer que *"consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto se encontró que la sociedad Pfizer S.A.S con NIT860.039.561-1, ha sido objeto de sanción con anterioridad a los hechos investigados en el presente proceso, mediante el expediente 201000397 con multa de mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales diarios vigentes, al publicar los medicamentos Acupuril, Acuretic, Carduran, Geodon Tabletas, Lupitor10MGS, 20MGS Y 40MGS, Neurontin, Lopid, Norvas, Xalacom, Xalatan, Zolof, a través de incentivos consistentes en actividades de recambio por medio del Círculo de Apoyo de Pacientes entregando varios bonos de descuentos, trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 79 parágrafo 1 y 2 del Decreto 677 de 1995"*

Artículo 122. De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:

- a) ***El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;***
- b) *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;*
- c) *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.*

Así las cosas, las conductas infractoras respecto a medicamentos no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes, y tampoco hay lugar a la aplicación de circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta que con antelación la sociedad Pfizer SAS, había sido sancionada por infringir la normatividad sanitaria.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que la sociedad PFIZER SAS con NIT 860.039.561-1 trasgredió al normatividad sanitaria al promocionar al público en general, los medicamentos de venta libre ADVIL NOCHE con Registro Sanitario No. Invima 2008M-0008582, ADVIL CONTRA LOS SÍNTOMAS DE LA GRIPA MULTISINTOMAS con Registro Sanitario INVIMA 2009M-0009559 y ADVIL Max con Registro Sanitario INVIMA 2004M-0003510 a través de la entrega de muestras médicas como incentivo, en la feria de salud y belleza realizada en Corferias el 25 de agosto de 2013; conducta prohibida por la normatividad sanitaria en el Parágrafo del Artículo 76 del Decreto 677 de 1995 y el Artículo 8 de la Resolución 4320 de 2004, razón por la cual Dirección de Operaciones Sanitarias impuso a la sociedad accionante, sanción consistente en 3.500 SMDVL, acorde con lo establecido en el Artículo 129 de ese mismo ordenamiento, en concordancia con el artículo 50 del CPACA

"Artículo 129. Del valor de las multas. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución a los responsables por la infracción de las normas sanitarias".

Artículo 50 del CPACA. Graduación de las sanciones

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



La salud
es de todos

Minsalud

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Obsérvese su señoría, que hubo imparcialidad, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que se analizaron también las circunstancias favorables alrededor de las conductas investigadas, y aun teniendo por disposición del contenido del artículo 129 del Decreto 677 de 1995, la facultad de imponer sanciones de multa hasta por una suma equivalente a **10.000** salarios diarios mínimos legales vigentes, se consideró pertinente de conformidad con lo criterios de graduación imponerle a una sociedad que es **reincidente** en la vulneración de normas sanitarias, las cuales generaron un peligro en la salud individual y colectiva, por lo que la sanción consistente en multa de **3.500** salarios diarios mínimos legales vigentes, se considera ajustada a derecho y no es infundada ni caprichosa.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL INVIMA PARA SANCIONAR LA CONDUCTA ENDILGADA AL DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 2014-00016

Las actuaciones proferidas por del Instituto y los actos que se profirieron durante la investigación, no son ilegales y mucho menos infundados. En consecuencia no se causaron perjuicios de ninguna índole a la sociedad demandante, por el contrario esta, sí puso en riesgo la salud de la población violando la normatividad sanitaria vigente.

Siendo de resaltar que dentro del escrito de demanda, la sociedad demandante no ha argumentado, ni desmentido la infracción a la normatividad sanitaria, conducta por la cual fue sancionada, y al respecto debe advertirse a su Honorable Despacho, como primera medida que este Instituto se encuentra debidamente facultado para tal, conforme lo siguiente:

El Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012 "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias", en su artículo 4º señala de manera detallada las funciones atribuidas al Invima las cuales son las siguientes para el caso que nos ocupa son las siguientes:

"(...)1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993



La salud
es de todos

Minsalud

y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias. (...)”

El Invima en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley, adelanta acciones de inspección, vigilancia y control encaminadas a verificar el fiel cumplimiento de las normas sanitarias, y de esta manera evitar que se generen riesgos para la salud de la población en general.

A su vez, el Artículo 9º de la Resolución 4320 de 2004 establece que los titulares de registros sanitarios que incumplan las disposiciones señaladas en la citada resolución, estarán sujetos a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones previstas en la Ley 9ª de 1979 y en las normas que la desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En concordancia con lo anterior, el Invima actuó conforme las competencias otorgadas y a los procedimientos establecidos para adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y sanciones que sean de nuestra competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979, Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995, Decreto 549 de 2001, Resolución 4410 de 2009, la Resolución No. 3183 de 2007 y el Decreto 1290 de 1994.

Resolución 4320 de 2004 “Artículo 10. Control y vigilancia. Le corresponde al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las Direcciones Territoriales de Salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control sobre dichos productos, adoptar las medidas sanitarias de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, adelantar los procesos sancionatorios y fijar las sanciones a que haya lugar en los términos previstos en el Decreto 677 de 1995 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”.

En conclusión, en el transcurso del proceso sancionatorio No. 20140016 se logró demostrar que efectivamente los cargos trasladados, correspondieron efectivamente a los incumplimientos a la normatividad sanitaria infringida por parte de la sociedad PFIZER SAS, razón por la cual, este Instituto goza de plena competencia para sancionar a dicha sociedad.

Reiterando lo indicado anteriormente, las actuaciones administrativas desplegadas y los actos administrativos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio 20140016, en el cual se profirieron las resoluciones demandadas, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sociedad demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES.**

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 78

El Constituyente plasmó en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 78, una respuesta ante la sentida necesidad del consumidor y del propio Estado para obtener atención en cuanto a la calidad de los bienes ofertados y contempló diferentes mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de los asociados que demandan estos últimos. Resulta



La salud
es de todos

Ministerio

12

palmaria la intención del Constituyente para dotar al consumidor y al Estado, en alguna medida, de herramientas aunadas a los procedimientos legales y administrativos como mecanismos de protección y que los productores, expendedores, importadores y distribuidores garanticen el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la salud y seguridad.

Preceptúa el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS.
La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En el caso concreto, el proceso sancionatorio se originó en razón de las visitas realizadas por este Instituto el día 25 de agosto de 2013, sobre la base de una presunta falta a la normatividad sanitaria, la cual fue probada a lo largo del proceso sancionatorio 201400016, lo cual tuvo como consecuencia una sanción de carácter pecuniario, conforme a lo ordenado por la norma que otorga la facultad sancionatoria a este Instituto.

- **EL INVIMA HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON SU LABOR INSTITUCIONAL Y CON LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.**

El objeto del Instituto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgica, odontológica, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, "y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva". Según el Decreto reglamentario 2078 de 2012, el INVIMA debe controlar y vigilar la calidad y seguridad de los productos que se le asignan, en relación con su producción, importación, comercialización y consumo. Además, debe adelantar los estudios básicos requeridos y proponer al Ministerio de Salud las bases técnicas para la formulación de políticas y normas, en materia de control de calidad y vigilancia sanitaria; coordinar la elaboración de normas de calidad con otras entidades especializadas en esta materia, así como expedir las licencias sanitarias de funcionamiento y los registros sanitarios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

Debe advertirse sobre el **deber legal** que le asiste a la sociedad sancionada, de cumplir y CONOCER en todo momento la normatividad sanitaria aplicable para la fabricación y comercialización de medicamentos, y de esta forma garantizar que la actividad se desarrolle bajo los parámetros normativos creados con el fin de salvaguardar el derecho a la salud, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada, tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sancionada, por el contrario se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES**.



La salud
es de todos

Minsalud

palmaria la intención del Constituyente para dotar al consumidor y al Estado, en alguna medida, de herramientas aunadas a los procedimientos legales y administrativos como mecanismos de protección y que los productores, expendedores, importadores y distribuidores garanticen el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la salud y seguridad.

Preceptúa el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS.
La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En el caso concreto, el proceso sancionatorio se originó en razón de las visitas realizadas por este Instituto el día 25 de agosto de 2013, sobre la base de una presunta falta a la normatividad sanitaria, la cual fue probada a lo largo del proceso sancionatorio 201400016, lo cual tuvo como consecuencia una sanción de carácter pecuniario, conforme a lo ordenado por la norma que otorga la facultad sancionatoria a este Instituto.

- **EL INVIMA HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON SU LABOR INSTITUCIONAL Y CON LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.**

El objeto del Instituto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgica, odontológica, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, "y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva". Según el Decreto reglamentario 2078 de 2012, el INVIMA debe controlar y vigilar la calidad y seguridad de los productos que se le asignan, en relación con su producción, importación, comercialización y consumo. Además, debe adelantar los estudios básicos requeridos y proponer al Ministerio de Salud las bases técnicas para la formulación de políticas y normas, en materia de control de calidad y vigilancia sanitaria; coordinar la elaboración de normas de calidad con otras entidades especializadas en esta materia, así como expedir las licencias sanitarias de funcionamiento y los registros sanitarios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

Debe advertirse sobre el **deber legal** que le asiste a la sociedad sancionada, de cumplir y CONOCER en todo momento la normatividad sanitaria aplicable para la fabricación y comercialización de medicamentos, y de esta forma garantizar que la actividad se desarrolle bajo los parámetros normativos creados con el fin de salvaguardar el derecho a la salud, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada, tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sancionada, por el contrario se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES.**



La salud
es de todos

Minsalud

Por lo expuesto, no existe un derecho que deba ser restablecido al demandante, puesto que la Institución no causó vulneración a derecho alguno a la sociedad sancionada, por ende no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las mismas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Honorable Magistrado declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas del demandante:

Me permito señalar, de las documentales, solicito se tengan como pruebas, las emanadas por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y allegadas como anexas en el escrito de demanda.

Solicitadas por el INVIMA:

Solicito que se tenga e incorpore como pruebas del Invima, las siguientes:

- Copia íntegra del expediente administrativo del proceso sancionatorio No.201400016 adelantado contra la sociedad PFIZER SAS. Para tal fin, remitimos copia del mismo en un (01) CD que contiene 144 folios.

PETICIÓN

Por lo expuesto y no existiendo un vicio de nulidad que deba ser reconocido ni derecho alguno que deba ser restablecido, solicito de manera respetuosa a su Despacho, un pronunciamiento a favor de este Instituto, por cuanto como se expresó a lo largo de esta contestación, el INVIMA dio cumplimiento a la normatividad aplicable al caso y por ende no causó los perjuicios alegados por la sociedad demandante.

De igual forma, se solicita tener en cuenta los argumentos señalados en la presente contestación por la aquí demandada, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales la sociedad PFIZER SAS fue sancionada por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y valore las conductas atribuidas a la misma existiendo plena certeza de la vulneración a normas de índole sanitario que afectan la salud de la población.

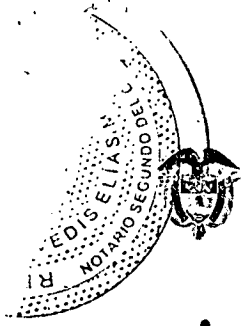
Por último, **ME OPONGO**, a que se ordene al Instituto a reconocer y a pagar los gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en el transcurso de la presente acción.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá, teléfono 294 87 00 extensión 3815 de la misma ciudad. Así mismo, se podrán surtir comunicaciones y notificaciones en el correo institucional dispuesto para tal fin: njudiciales@invima.gov.co

ANEXOS

- Resolución 2012030801 del 19 de octubre de 2012.
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018.
- Acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018.



- Resolución No. 2016022336 del 16 de Junio de 2016.
- Acta 055 del 16 de junio de 2016.
- Un (01) CD que contiene el expediente administrativo en 144 folios
- Copia de la resolución No. 2013032380 del 30 de octubre de 2013.

Cordialmente,

MELISSA TRIANA LUNA

C.C. No. 52.706.216 de Bogotá,

T.P. No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura.

Digitó: Carolina Manrique Cardona
Revisó: Adriana Alexandra Junco

LEONEL D. L. DURAN
NOTARIO 2 BOGOTÁ D.C.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL NOTARIO SEGUNDO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la
firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada
ante esta notaria por:

TRIANA LUNA MELISSA
quien exhibió la C.C. 52706246 y T.P. 120633
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 07/10/2019 11:41:13 a.m.

6thvvt5yvh5vtv57

EK2PF662XKSWGPMYT

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN
NOTARIO SEGUNDO del Círculo de Bogotá D.C.

NOTARIA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó
en este caso por las siguientes razones:

☐ 1 FALLA TÉCNICA
☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
☒ 3 POR FIRMA REGISTRADA
☐ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
☐ 5 SUSPECIÓN DE FRAUDE ELECTRÓNICO
☐ 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
☐ 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR

Leovedis Elías Martínez Durán





República de Colombia
Presidencia

Acta de Sesión No. 145

Diez, 10, de Octubre

del año del Viecocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República el Sr. Julio César Aldana Roldán

con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Fomento y

cod. 0015 grado 25 del Instituto Vía de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

para el cual fue designado mediante Decreto 019-1878

de fecha 4 de Oct. de 2018, con el carácter de Representación

El señor Presidente le tomó el juramento de vicio, por cuya gravedad el acompañante prometió cumplir y hacer

cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo

El presionado presente los siguientes documentos:

Cédula de Extradición No. 15.043.679

expedida en

Confianza Judicial

No.

Libreta Militar

No.

del Distrito Militar No.

Esta constancia se firma la presente esta por quienes intervinieron en la diligencia

[Firma]

[Firma]
Sr. Presidente

[Firma]
Sr. Representante

13712



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 DE 2018

(-4 OCT 2018)

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- Nombramiento. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

-4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

RESOLUCIÓN NUMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 indica: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: "Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director."

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenezca al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

Ministerio de Salud y Protección Social

INVIMA

**Prosperidad
para todos**

CONTINUACION RESOLUCIÓN NUMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

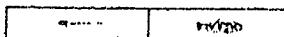
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General

Wales





RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2016022336 DEL 16 JUNIO DE 2016

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal Globalizada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el Decreto 2078 de 2012, el Decreto 1632 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de Octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

"(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 23 ibidem, establece que: *"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)"*

Que una vez revisada la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA, en el formato de verificación de requisitos mínimos, se determinó que posee los requisitos para ocupar el cargo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, adscrito a la oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA, con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales con el fin de desempeñar el empleo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, adscrito a la oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de la prueba de competencias laborales realizadas al doctor MELISSA TRIANA LUNA, por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 12 N.º 6477B
P.B. 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2016022336 DEL 16 JUNIO DE 2016

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal Globalizada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA"

disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE- con el fin de que fueran publicados en la página Web por el término señalado en la respectiva norma.

Que por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1769 de 2015, el Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal del INVIMA, mediante oficio No. 204-0500-16 del 6 de mayo del 2016 con CDP No. 64916, informa que existe disponibilidad presupuestal para atender el nombramiento.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52706215, en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito a la oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de **SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.111.778.00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 44 y 46 del Decreto 1950 de 1973, el doctor **MELISSA TRIANA LUNA**, tendrá diez (10) días a partir de la notificación de la presente Resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación. El término de posesión podrá prorrogarse conforme a lo establecido en el mencionado decreto.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2016

JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ
Director General

Proyecto: Liliana Perez.
Revisó: Nuria Velasco / Pilar Morales
Aprobó: Fabián Romero Suárez

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/78
PBX. 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



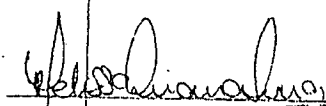
Invima	GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		SELECCIÓN Y VINCULACIÓN	
	FÓRMATO ACTA DE POSESIÓN			
	Código: GTH-SVI-FMN03	Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015	Página 1 de 1

ACTA N° 055

En Bogotá D.C., el día 16 de junio de 2016, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la señora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.706.216, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 1045 - GRADO 15, de la DIRECCIÓN GENERAL, de la Planta de Personal Globalizada del INVIMA, para el cual fue nombrada mediante Resolución N° 2016022336 DEL 16 DE JUNIO DE 2016, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$7.111.778.00).

El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ
 Director General


MELISSA TRIANA LUNA
 Posesionado

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Carrera 680 Nro. 17-11/21 PBX: 2948700 Página Web <http://www.invima.gov.co> Bogotá – Colombia



TESTIGO DOCUMENTAL

DATOS DEL EXPEDIENTE	
Número de Expediente:	11001334104520180010900
Fecha de Documento:	

DESCRIPCIÓN DE SOPORTE, MATERIAL				
Tipo de Formato	Marque X	Cantidad	Descripción de Documento	No. Folio a reemplazar
CD			DEMANDANTE: PFIZERSAS DEMANDADO: INUMA PROCESO: 2018-00109. REP: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESO SANCIONATORIO No. 2014-00016	318
DVD	X	1		
BLURAY				
USB				
OTRO (Cuál)				

Nota:	
-------	--

